

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP 6516/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el número de trabajadores que fallecieron por Covid-19 en la Alcaldía Iztapalapa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque menciona que la información dicha por la institución no es cierta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Falta de Fundamentación, Número, Trabajadores, Fallecidos, Covid 19.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6516/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6516/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074622001839**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el número de trabajadores de la alcaldía Iztapalapa fallecidos por covid 19.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CACH/7249/2022**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano de la Alcaldía Iztapalapa, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Se informa que la condición de salud o causa de fallecimiento de las personas constituye información personal de cada una de las personas trabajadoras. No existe disposición legal que obligue al trabajador a compartirla, ni a la Alcaldía para recabar y resguardar.

La Alcaldía no cuenta con Acceso a los expedientes médicos de las personas, por ende, para este Sujeto Obligado le resulta materialmente imposible contar con datos científicamente comprobados sobre la enfermedad o causa de fallecimiento de las personas.

[...] [Sic]

III. Recurso. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La alcaldía informa que no tiene acceso a los expedientes medicos de las personas y basa su respuesta en el articulo 3 fraccion X y 14 de la ley de proteccion de datos personales, la alcaldía miente en su respuesta pues si un trabajador enferma debe llevar forzosamente un justificante medico, asi lo establecen en una circular, además las areas de la alcaldía deben enviar un reporte covid cada 15 días y cuando un trabajador fallece le familia debe notificarlo para lo procedente a su plaza. la información sobre covid en los trabajadores de la alcaldía si la tienen.

[...] [Sic]

IV. Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6516/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, remitió a través del Correo electrónico y PNT, el oficio **ALCA/UT/1015/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía



Iztapalapa, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, notifico la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

[...]

En tal tesitura, adjunto respuesta con número **Oficio DGA/CPII/951/2022** signado por la Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes. Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

[...][sic]

Asimismo, anexo el oficio **DGA/CPII/951/2022**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes de la Alcaldía Iztapalapa, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio **ALCA/UT/0998/2022** de fecha 15 de diciembre de 2022, a través del cual remitió para su atención el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6516/2022**, con relación a la solicitud de información pública registrada con folio **092074622001839**, me permito remitir lo siguiente:

- Oficio **CACH/10885/2022**, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por Lic. Fernando Ortega Olais, Coordinador Administrativo de Capital Humano, a través del cual se da respuesta al requerimiento de mérito.

[...][sic]

De igual manera, anexo el oficio **CACH/10885/2022**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano en la Alcaldía Iztapalapa, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]



Con el objetivo de dar respuesta a su petición y solventar el Recurso de Revisión y atender la petición del usuario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito indicar lo siguiente:

Esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de Legalidad, Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, emitiendo la respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, conforme al interés del recurrente y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Iztapalapa.

En tal tenor, es menester informar que la respuesta que se otorgó se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX, X y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la información solicitada es considerada como datos personales, por lo cual, la respuesta se advierte debidamente fundada y motivada, por lo cual, se ratifica en sus términos la respuesta brindada al solicitante.
[...][sic]

En ese tenor, anexó el acuse de recibo de información de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y a su vez, se anexó la captura de pantalla de la notificación de las manifestaciones y alegatos emitidos por el sujeto obligado al correo electrónico del ahora recurrente, para lo cual se agrega la imagen siguiente, para brindar mayor certeza:



VII. Cierre. El veinte de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no ha aparecido alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente, la respuesta resulta insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, toda vez que en la misma reitera la legalidad de su respuesta primigenia, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **092074622001839**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción XII, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o; [...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió lo siguiente:
 - 1.1. El número de trabajadores de la alcaldía Iztapalapa fallecidos por covid 19.
2. El Sujeto Obligado a través del **CACH/7249/2022**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano de la Alcaldía Iztapalapa, le informó a la persona solicitante que la condición de salud o causa de fallecimiento de las personas constituye información personal de cada una de las personas trabajadoras por lo que no existe disposición legal que obligue al trabajador a compartirla, ni a la Alcaldía para recabar y resguardar dicha información.

Asimismo, informó que la Alcaldía no cuenta con Acceso a los expedientes médicos de las personas, por ende, para este Sujeto Obligado le resulta

materialmente imposible contar con datos científicamente comprobados sobre la enfermedad o causa de fallecimiento de las personas.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

3.1 La alcaldía informa que no tiene acceso a los expedientes médicos de las personas y basa su respuesta en el artículo 3 fracción X y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, la alcaldía miente en su respuesta pues si un trabajador enferma debe llevar forzosamente un justificante médico, así lo establecen en una circular, además las áreas de la alcaldía deben enviar un reporte covid cada 15 días y cuando un trabajador fallece le familia debe notificarlo para lo procedente a su plaza. la información sobre covid en los trabajadores de la alcaldía si la tienen

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Lo anterior es así ya que, la persona solicitante requirió al sujeto obligado que le informara **[1.1] el número de trabajadores de la alcaldía Iztapalapa fallecidos por covid 19**, en respuesta el sujeto obligado le informó a través de la Coordinación de Capital Humano que la Alcaldía no cuenta con Acceso a los expedientes médicos de las personas, por ende, para este Sujeto Obligado le resulta materialmente imposible contar con datos científicamente comprobados sobre la enfermedad o causa de fallecimiento de las personas.

Quien es recurrente, se inconformó toda vez que el sujeto obligado no le proporciona la información peticionada.

Al respecto, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**



Así, bajo el contexto jurídico establecido en materia de acceso a la información, se procede al estudio de la respuesta dada a cada uno de los requerimientos de información y con ello determinar si la solicitud fue o no atendida en su totalidad.

Ahora bien, este Instituto considera que la inconformidad manifestada por la persona recurrente es fundada, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado no satisfizo a lo solicitado por los siguientes motivos:

Si bien, es cierto de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el estado de salud de las personas es un dato personal sensible, lo cierto es que, para el caso concreto, el interés es conocer la cantidad de personas servidoras públicas que fallecieron por COVID-19, dato que el darse a conocer no identifica ni hace identificable a la o las personas del Sujeto Obligado que, estén bajo este supuesto.

Lo anterior es así, toda vez que, **informar la cantidad implica la disociación de la información**, el cual es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de este, circunstancia se actualiza en el caso en estudio.

Asimismo, lo requerido se trata de información estadística de interés público, ya que, de la revisión al portal <https://covid19.cdmx.gob.mx/>, se da cuenta de los resúmenes ejecutivos y hallazgos principales de los años 2020, 2021 y



2022 del Reporte de Exceso de Mortalidad en la Ciudad de México en el contexto de la pandemia por Covid-19⁵.

En este tenor, queda claro que el informar la cantidad de personas servidoras públicas que hubiesen fallecido por COVID-19 no vulneraría la protección de datos personales, pues estos no se harían identificables.

Ahora bien, una vez determinado que lo solicitado puede ser dado a conocer, con base en la normatividad que rige al Sujeto Obligado se procede a dilucidar si estaba en aptitud de informar lo conducente respecto al tema de interés de la parte recurrente.

El Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa⁶, establece que, a la **Coordinación Administrativa de Capital Humano**, le corresponde planear, organizar, ejecutar y coordinar la adecuada administración del capital humano, para lograr el óptimo desempeño de este, asimismo, de entre sus funciones destaca, el organizar la integración, control y actualización de los expedientes del personal de la Alcaldía.

⁵ Consultable en: <https://coronavirus.gob.mx/analisis-del-exceso-de-mortalidad/>

⁶ Consultable en:
<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/manual2020/MANUALADMI2020.pdf>

Por su parte, la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal** adscrita a la Coordinación Administrativa de Capital Humano, se encarga de asegurar la ejecución en tiempo y forma de los trámites y movimientos de alta y baja de los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos y superiores de manera quincenal, en el sistema establecido para tal efecto por la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina.

De conformidad con las atribuciones descritas, este Instituto estima que el Sujeto Obligado estaba en condiciones de atender el requerimiento **[1.1]** en los términos planteados, ya que, detenta los expedientes laborales del personal adscrito, en los cuales se puede contener la información de interés, ya que la misma, se encontraría en su caso en el acta de defunción, la cual contendría la causa de fallecimiento de la persona servidora pública por el virus SARS-COV-2.

En este punto cabe precisar que el Sujeto Obligado deberá informar la cantidad de personas servidoras públicas que hubiesen fallecido por COVID-19, tomando como referencia el criterio de interpretación 18/13 emitido por el INAI, de rubro “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”, cuyo contenido es el siguiente:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Por lo tanto, la Alcaldía violentó lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

La debida fundamentación y motivación es una característica que debe tener todo acto administrativo de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no brindó certeza jurídica en la atención en la solicitud materia del presente recurso.**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo **el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información, al no haber proporcionado la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información Folio 092074622001839 a todas las áreas que estime competentes, a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva, de lo peticionado por la persona solicitante entre las que no podrán faltar la Coordinación Administrativa de Capital Humano para que, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, previa búsqueda exhaustiva, informe la cantidad de personas servidoras públicas que fallecieron por COVID-19.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**